



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 144 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230017200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Luis Eduardo Vélez Herrera	04/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120190023400	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura Ani	Secretaria Distrital De Hacienda, Sociedad De Activos Especiales S.A.S - S.A.E. S.A.S., Cure Delgado Y Cia.S. En C	04/09/2023	Auto Decide - Auto Admite Renuncia Poder Demandante
08001315301120190004400	Procesos Verbales	Oscar Orlando Rodriguez Ochoa	Seguros Qbe Seguros S.A	04/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

523e57e9-2b4f-4770-92ad-6e54f1116b1c



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00172.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA
DECISION: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde el demandante manifiesta que el demandado se encuentra debidamente notificados, al despacho para proveer. -

Barranquilla, Septiembre 4 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JAIRO ABISAMBRA PINILLA, abogado titulado, correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", Nit. 860.003.020-1, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por Luis Rivas Puertas, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: notifica.co@bbva.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914 correo electrónico: luchovelez19@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.
Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante en el presente caso, que el demandado, señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. MO26300105187607639600064417, prometió pagar, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$154.259.398 M.L.), por concepto de capital.
- De igual manera, sostiene el demandante en el presente caso, que el demandado, señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. MO26300105187601585008391468, prometió pagar, la suma de VEINTICINCO MILLONES SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS M.L. (\$25.007.115 M.L.), por concepto de capital.
- Así mismo, sostiene el demandante en el presente caso, que el demandado, señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
O26300110234001589623556610, prometió pagar, la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$23.918.120 M.L.), por concepto de capital.

- También indica el demandante a través de su apoderado judicial, que el demandado, señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. MO26300110234001589618371635, prometió pagar, la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$20.833.867 M.L.), por concepto de capital
- Por otro lado, señala el demandante a través de su apoderado judicial, que el demandado, señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914, conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. MO26300110234001589623542081, prometió pagar, la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$118.144.281 M.L.), por concepto de capital
- También, el demandante sostiene a través del apoderado judicial, que el demandado, señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914, conforme a la obligación contenida en el Pagaré Único No. MO26300105187601585006331722, prometió pagar, la suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$15.197.691 M.L.), por concepto de capital
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Julio 26 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914, al considerar que las obligaciones contenidas en los pagarés arriba descritos, en la cual el demandado se obligó a cancelar a la entidad demandante las siguientes sumas de dinero en ellos incorporados, los cuales

cumplen las exigencias de los Art. 422 y 430 del C. G. del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por el pagaré No. MO26300105187607639600064417.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$154.259.398 M.L.), discriminados así:

La suma de Ciento Cuarenta y Tres Millones Doscientos Catorce Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos M.L. (\$143.214.577 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Once Millones Cuarenta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiún Pesos M.L. (\$11.044.821 M.L.), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 15 de Enero de 2023 al 15 de Junio de 2023 a una tasa efectiva anual del 20.589%, más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital adeudado desde que las obligaciones se hicieren exigibles y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.-

B. Por el pagaré No. MO26300105187601585008391468.

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS M.L. (\$25.007.115 M.L.), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital adeudado desde que las obligaciones se hicieren exigibles y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -

C. Por el pagaré No. MO26300110234001589623556610.

Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$23.918.120 M.L.), discriminados así:

La suma de Veintitrés Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Dieciocho Pesos M.L. (\$23.734.318 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Ciento Ochenta y Tres Mil Ochocientos Dos Pesos M.L. (\$183.802 M.L.), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 9 de Junio de 2023 al 15 de Junio de 2023 a una tasa efectiva anual del 9,699%, más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital adeudado desde que las obligaciones se hicieren exigibles y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.-

D. Por el pagaré No. MO26300110234001589618371635.

Por la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$20.833.867 M.L.), discriminados así:

La suma de Veinte Millones Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos M.L. (\$20.348.446 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos M.L. (\$485.421 M.L.), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 25 de Mayo de 2023 al 25 de Junio de 2023 a una tasa efectiva anual del 10,999%, más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre

el capital adeudado desde que las obligaciones se hicieren exigibles y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -

E. Por el pagaré No. MO26300110234001589623542081.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$118.144.281 M.L.), discriminados así:

La suma de Ciento Doce Millones Setecientos Setenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos M.L. (\$112.771.287 M.L.), por concepto de capital, más la suma de Cinco Millones Trescientos Setenta y Dos Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos M.L. (\$5.372.994 M.L.), por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 9 de Enero de 2023 al 9 de Junio de 2023 a una tasa efectiva anual del 10,999%, más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital adeudado desde que las obligaciones se hicieren exigibles y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.-

F. Por el Pagaré Único No. MO26300105187601585006331722.

La suma de QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$15.197.691 M.L.), por concepto de capital pagadero el día 11 de Junio de 2023, más los intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital adeudado desde que las obligaciones se hicieren exigibles y hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914, al correo electrónico: luchovelez19@hotmail.com, el día 10 de Agosto de 2023 a las 8:42 AM y Acuso Recibido el día 10 de Agosto de 2023 a las 8:49 AM (Ver folio 007 del expediente virtual), quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 85 y 422 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo,



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor LUIS EDUARDO VELEZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con C. C. No. 1.102.819.914, tal y como fuera ordenado en la orden de pago de Julio 26 de 2023. -

SEGUNDO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Diecisiete Millones Cuatrocientos Mil Pesos M.L. (\$17. 400.000.oo M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase toda la actuación al juzgado de Ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f20e18c6034142a67a6049304a2b723084ed43261ac877f255fb8b86e1c1c9**

Documento generado en 04/09/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2019 - 00044.
PROCESO: EJECUTIVO - COBRO DE COSTAS
DEMANDANTE: QBE SEGUROS hoy ZÚRICH SEGUROS COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR RODRÍGUEZ OCHOA.
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde el demandante manifiesta que el demandado se encuentra debidamente notificado, al despacho para proveer. -
Barranquilla, Septiembre 4 de 2023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Cuatro (4) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, en su calidad de apoderado judicial y representante legal de la sociedad QBE Seguros Hoy Zúrich Seguros Colombia S. A., mayor de edad y con domicilio en ésta ciudad correo electrónico: agp@ompabogados.com, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía – Cumplimiento Sentencia Cobro de Costas - contra el señor OSCAR RODRÍGUEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.606.045, quién es también mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: al.net.mo@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante en el presente caso, que el señor OSCAR RODRÍGUEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.606.045, mediante providencia de fecha Febrero 3 de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue impugnada ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, quién en Sentencia de fecha Mayo 21 de 2021, decidió confirmar la decisión apelada, dentro del proceso VERBAL que presentó contra la sociedad QBE Seguros Hoy Zúrich Seguros Colombia S. A., hoy demandante dentro del proceso ejecutivo que antecede por la suma de NUEVE MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$9.005.510 M.L.), por concepto de capital representado en las Costas liquidadas en primera instancia y segunda instancia. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Mayo 17 de 2023, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado señor OSCAR RODRÍGUEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.606.045, al considerar que la obligación contenida en la providencia de fecha Febrero 3 de 2021, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue impugnada ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, quién en Sentencia de fecha Mayo 21 de 2021, decidió confirmar la decisión apelada, dentro del proceso VERBAL que presentó contra la sociedad QBE Seguros Hoy Zúrich Seguros Colombia S.A, en la cual se le condenó al pago de las siguientes sumas de dinero, lo cual cumple las exigencias de los Arts. 305, 306, 422 y 430 del C. G. del Proceso, por las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$9.005.510 M.L.), por concepto de capital representado en las Costas liquidadas en primera instancia y segunda instancia, más los intereses moratorios al 6% anual de conformidad al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que se hicieren exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Costas del proceso y agencias en derecho-

La orden de pago arriba citada le fue notificada al demandado, OSCAR RODRÍGUEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.606.045, conforme lo establece para tal evento el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, es decir, al correo electrónico: al.net.mo@hotmail.com, el día 10 de Julio de 2023 a las 11:03 y Acuso Recibido el día 10 de Julio de 2023 a las 11:53 (Ver folio 009 del expediente virtual Ejecutivo a Continuación), quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 85 y 422 del C. General del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor OSCAR RODRÍGUEZ OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.606.045, correo electrónico: al.net.mo@hotmail.com, tal y como fuera ordenado en la orden de pago de Mayo 17 de 2023. -

SEGUNDO: Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta Pesos ML. (\$450.250 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase toda la actuación al juzgado de Ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013e896a372a1f8bf8b8f1afca51cf530b7704068bbd8537b48ca2e645c05f61**

Documento generado en 04/09/2023 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 234–2019.
PROCESO: EXPROPIACION
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
DEMANDADOS: SOC. ACTIVOS ESPECIALES DISTRITO PORTUARIO DE
BARRANQUILLA Y CURE DELGADO Y CIA. S. EN C.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito anterior de renuncia de poder de la apoderada de las Demandante. Para lo de su cargo.

Barranquillo, Septiembre 04 de 2023

la Secretaria

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre cuatro (04) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la renuncia del poder y la comunicación enviada a su poderdante, por lo que se dará por sentado el conocimiento de su renuncia, procediendo el Despacho aceptarla, requiriendo al Demandante para que acredite su nuevo apoderado. Por lo brevemente expuesto,

R E S U E L V E:

Acéptese la renuncia que hace la Dra. MARIA CRISTINA MARTINEZ BERDUGO, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.797.057 expedida en Valledupar Cesar y T.P. número 141.177 del CSJ, como apoderada judicial de la señora AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- quien funge como Demandante en el presente proceso, de conformidad con lo manifestado en su memorial adjunto a este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Mary.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fbe75da81316348921084e8ce8f67c3900fd58a8088dd951274d47e7a98ee6**

Documento generado en 04/09/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>